

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
IBAGUÉ, TOLIMA
J01cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 2614248

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ



Ibagué - Tolima, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

REF: DIVISORIO
DEMANDANTE: DORIS AYDEE NIETO ARBOLEDA.
DEMANDADO: DORA ALICIA NIETO ARBOLEDA, DIANA PAOLA NIETO BARRETO, JAIME ANDRES NIETO PEÑA, JUAN ALEJANDRO NIETO PEÑA, ADONAY NIETO ARBOLEDA, Y, EN CONTRA DE MARIA ADRIANA NIETO LOZADA, DIEGO NIETO LOZADA, SANDRA NIETO LOZADA.
RADICADO: 73001-40-03-001-2022-00114-00

Una vez entra al Despacho el proceso de la referencia, para estudiar su admisión, el Juzgado considera lo siguiente:

En primer lugar, examinada la trazabilidad del proceso de la referencia, se tiene que, iniciando sus actuaciones judiciales ante el Juzgado Primero Civil del Circuito, fue inadmitido conforme a las razones expuestas en el auto adiado el 06 de diciembre del año inmediatamente anterior. De esta forma, habiendo la parte actora subsanado los yerros señalados, el Juzgado mentado con antelación rechaza -por factor competencia- la Litis, ordenando enviar a través de la oficina de reparto a los juzgados civiles municipales de la ciudad, mediante auto con fecha del 16 de diciembre del 2021.

De otro lado, antes de ser repartido entre los Juzgados civiles municipales, la apoderada de la parte actora allega el 13 de enero de 2022, memorial al Juzgado del Circuito que conoció del asunto, mediante la cual expresó su renuncia al poder conferido para actuar en el proceso de la referencia. Posteriormente, la oficina de

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
IBAGUÉ, TOLIMA
J01cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 2614248

reparto cumpliendo con lo ordenado, asignó el asunto al Juzgado que actualmente se pronuncia frente al mismo, el 15 de febrero del año que cursa.

De otro lado, se recibió solicitud de la abogada Jennifer Paola Olaya, el 09 de marzo del presente año, en virtud de la cual allegó al proceso de la referencia documentos relacionados al dictamen pericial aportado en su momento con el escrito de la demanda, sin embargo, se avizora que la Dra. Olaya no está legalmente reconocida para actuar dentro del proceso en nombre de la parte actora, pues a la fecha no se ha aportado al expediente nuevo poder para actuar dentro del mismo.

Así las cosas, observando que la renuncia al poder referida por la Dra. Paula Fernanda Viloría Aya cumple con los requisitos previstos en el art. 76 del C.G.P, fácil se concluye que la parte demandante no cuenta con apoderado judicial para actuar dentro del asunto de la referencia, requiriendo para el presente trámite contar con derecho de postulación en virtud de la cuantía.

Por consiguiente, se requiere a la demandante o su aparente apoderada judicial, Dra. Jennifer Paola Olaya, para que allegue a las presentes diligencias, el poder debidamente conferido para ejercer su representación, con el fin de continuar con el trámite procesal pertinente.

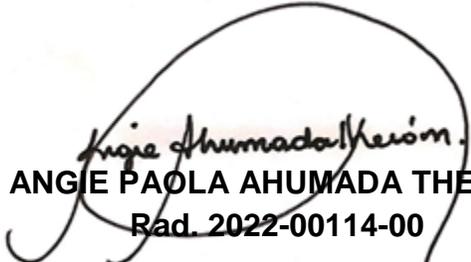
Por lo anterior el Juzgado Resuelve:

1.- INADMITIR la presente demanda, a efectos de que la parte demandante subsane los defectos antes anotados.

2.- En consecuencia, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


ANGIE PAOLA AHUMADA THERÁN
Rad. 2022-00114-00